



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta a la señorita Juez de la demanda de custodia cuidado personal y reglamentación de visitas de menor de edad, con radicado 2021-00257-00. Sírvase proveer.



JAIMÉ GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 705

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00257-00
Proceso:	Custodia Cuidado Personal
Demandante:	Defensor de Familia Centro zonal Puerto Asís (P)
Demandado:	Blanca Lidia Casanova Ortega

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas, adelantada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que aporte las pruebas que den cuenta de lo siguiente y emita las precisiones respectivas:

1. La demanda de custodia y cuidado personal de niños niñas y adolescentes se tiene, debe ser adelantada directamente por los padres quienes son los interesados, excepcionalmente terceras personas faculta la Ley. En el caso de marras, se indica que se remite un informe bajo lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, esto es, que se trate de medidas tomadas en un proceso de verificación de garantía de derechos, por lo que se requiere se remita los documentos de que trata el mencionado artículo y ajuste el contenido del escrito.

2. Si se trató de la aplicación del párrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 deberá remitir las diligencias de la apertura del proceso de restablecimiento, e igualmente ajustar el contenido del escrito.
3. Ahora bien, se indica en los hechos, que se trató de una conciliación requerida de manera extrajudicial, por lo que sí las medidas provisionales se tomaron con fundamento en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, esto es porque fue urgente, se deberá aportar e indicar por qué el caso fue de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes y a su vez, acomodar la solicitud en cuánto a refrendar lo adoptado.

Lo anterior, porque solo en los eventos señalados es que el juez a petición de la Defensoría de Familia debe actuar ya sea, para refrendar las medidas ante un caso de riesgo en una conciliación extrajudicial o, en la etapa de verificación de garantías o, ya en la apertura del proceso administrativo conforme se explicitó anteriormente y bajo el asunto puesto a consideración.

En caso contrario, le corresponde directamente a las partes interesadas incoar la demanda con todos los requisitos de ley.

Por lo anterior se inadmitirá.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR demanda de custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas, instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2937c12776d83a64a917e371a8cdb753cf7c76345ee6a01810da69c21bd699**

Documento generado en 24/11/2021 06:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>